



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Valledupar, nueve (9) de octubre del dos mil veinte (2020)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: HILBA OLIVEROS DE GUTIÉRREZ.

ACCIONADO: NUEVA EPS.

RADICACION No. [20001 31 03 001 2020 00125 00](#)

I. - ASUNTO

Procede el Despacho la acción de tutela impetrada por HILBA OLIVEROS DE GUTIÉRREZ contra la NUEVA EPS, a fin de que se le protejan los derechos fundamentales a la vida, seguridad social y mínimo vital.

II. - HECHOS RELEVANTES

- 2.1. Afirma la accionante ser adulto mayor y encontrarse afiliada a la NUEVA EPS como beneficiaria de mi difunto esposo AUGUSTO GUTIÉRREZ BLANCHAR, quien fue cotizante independiente de la NUEVA EPS, fallecido el día 6 de septiembre de este año y a pesar de eso y de que de su trabajo como albañil dependía el sustento de su familia, la cotización del mes de septiembre se pagó.
- 2.2. Desde hace muchos años, fue diagnosticada con hipertensión arterial, y viene siendo tratada y solo cuenta con uno de sus riñones, por lo que su estado de salud depende del adecuado, puntual e íntegro suministro de los medicamentos que debe suministrar la NUEVA EPS.
- 2.3. Actualmente, la NUEVA EPS, no le ha suministrado los medicamentos requeridos y ordenados por su médico tratante, manifestando que no me lo pueden suministrar, porque el cotizante falleció, lo que repercute en su salud puesto que no cuento con los medios necesarios para comprarlos, ya que sumado al dolor de la muerte de su compañero, no tiene ningún tipo de ingresos y la falta de los medicamentos, pone en riesgo mi vida.

III. – PRETENSIONES

Persigue la accionante mediante este instrumento constitucional, se le protejan los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social, dignidad humana y vida, y en consecuencia se ordene a NUEVA EPS, le autorice y haga entrega de los medicamentos de control para su tratamiento (LOSARTAN 50 mg tableta, METROPOLOL TARTRATO 50 mg tableta, HIDROCLOROTIAZIDA 25 mg tableta, ATORVASTATINA 40 mg tableta.) y se ordene la realización de los trámites necesarios, para que le hagan el traslado al régimen subsidiado de esa entidad y le sigan prestando los servicios de salud.

IV. – ACTUACIÓN PROCESAL



Admitida la acción de tutela, se notificó a la NUEVA EPS quien aceptó la afiliación de la accionante en estado activo en el Régimen Contributivo y que por ley deberá permanecer hasta el 28/12/2020, pues de acuerdo al proceso de Movilidad enmarcado en el Decreto 2353 de 2015, se garantiza la continuidad de los servicios de salud al cotizante y su grupo familiar cuando este pierda la capacidad de pago y se encuentre clasificado en los niveles I y II del Sisbén.

Con relación a la autorización de los medicamentos, indica que tal como se puede apreciar en los soportes allegados por la accionante, la entidad está prestando los servicios de salud requeridos para el manejo de la patología que padece y prueba de ello la autorización de medicamentos, la cual es válida para reclamar servicios del 17/09/2020 al 17/10/2020.

La NUEVA EPS en aras de satisfacer las pretensiones de nuestra afiliada, inició las acciones administrativas con el fin de programar de manera prioritaria los servicios requeridos por la accionante anteriormente mencionados. Por lo cual es importante que la usuaria envíe puntaje Sisbén después de terminada su protección laboral al correo movilidad.regimen@nuevaeps.com.co para su validación y activación en régimen subsidiado por movilidad.

V. - CONSIDERACIONES

El problema jurídico a dilucidar en el presente asunto consiste en determinar, si la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales del señor FAUSTINO JACOB MENDOZA al no autorizar unos medicamentos ordenados por los galenos tratantes.

Señala el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia que: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.”*

La Jurisprudencia Constitucional le ha otorgado al derecho a la salud el carácter de fundamental, así lo ha planteado en diversos pronunciamientos en los que considera que su fundamentalidad se da por la importancia que aquél tiene en el desarrollo y disfrute de los demás derechos. Es así, como el goce efectivo del derecho a la salud nos permite llevar una vida en condiciones de dignidad para disfrutar diversos aspectos de la vida diaria que, de otra forma, se verían impedidos y restringidos al no tener todas las condiciones necesarias para su desarrollo.

En relación a lo anterior la Corte ha establecido la existencia del principio de integralidad en la prestación del servicio de la salud, el cual definió de la siguiente manera:

“...El principio de integralidad ha sido postulado por la Corte Constitucional ante situaciones en las cuales los servicios de salud requeridos son fraccionados o separados, de tal forma que al interesado la entidad responsable solo le autoriza una parte de lo que debería recibir para



recuperar su salud y lo obliga a costearse por sí mismo la otra parte del servicio médico requerido. Esta situación de fraccionamiento del servicio tiene diversas manifestaciones en razón al interés que tiene la entidad responsable en eludir un costo que a su juicio no le corresponde asumir”¹

“...la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud...”²

En todo caso, se han adoptado unas reglas para la autorización de medicamentos, tratamientos, insumos y servicios excluidos del Plan Obligatorio de Salud (POS) a través de la acción de tutela:

“Existen ciertos servicios, procedimientos y medicamentos que han sido excluidos del POS debido a las limitaciones de los recursos del sistema de seguridad social en salud. Sobre este punto, la Corte Constitucional ha advertido que tales exclusiones son admisibles, ya que buscan proteger la sostenibilidad económica del sistema. De esta manera, se ha afirmado que “la existencia de exclusiones y limitaciones al Plan Obligatorio de Salud (POS) es también compatible con la Constitución, ya que representa un mecanismo para asegurar el equilibrio financiero del sistema de salud, teniendo en cuenta que los recursos económicos para las prestaciones sanitarias no son infinitos (...).”

Debido a lo anterior, por regla general, cuando una persona necesita un servicio, procedimiento o medicamento que no esté incluido en el POS, debe obtenerlo por su propia cuenta y asumir su costo. No obstante esto, dicha regla no es absoluta, pues “en determinados casos concretos, la aplicación rígida y absoluta de las exclusiones y limitaciones previstas por el POS puede vulnerar derechos fundamentales, y por eso esta Corporación ha inaplicado la reglamentación que excluye el tratamiento o medicamento requerido, para ordenar que sea suministrado, y evitar, de ese modo, que una reglamentación legal o administrativa impida el goce efectivo de garantías constitucionales y de los derechos fundamentales a la vida y a la integridad de las personas.”

Así entonces, excepcionalmente esta colegiatura ha considerado que los usuarios del sistema de seguridad social en salud pueden solicitar a la Entidad Prestadora de Salud la provisión de medicamentos, insumos o servicios excluidos del POS, y en caso de que su suministro sea negado, podrán acudir a la acción de amparo, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

“(i) que la falta del servicio médico vulnere o amenace los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere;

(ii) que el servicio no pueda ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio;

¹ T-760 de 2008

² sentencia T-760 de 2008



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

(iii) que el interesado no pueda directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no pueda acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie;

(iv) Que el servicio médico haya sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo.”

En Sentencia T-414 de 2008 con ponencia de la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández, expuso:

*"En conclusión, **la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad;** derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales".* (Negrilla y Subraya fuera del texto).

Igualmente, en sentencia T-053 de 2009 reiteró:

*"Esta Corte amplió el espectro de protección del derecho a la salud sin despojarlo de su carácter de servicio público esencial y derecho prestacional, enfatizando, eso sí, en su condición de derecho fundamental. Por consiguiente, **cuando quiera que las instancias políticas o administrativas competentes sean omisivas o renuentes en implementar las medidas necesarias para orientar la realización de estos derechos en la práctica, a través de la vía de tutela el juez puede disponer su efectividad, dada su fundamentalidad, más aún cuando las autoridades desconocen la relación existente entre la posibilidad de llevar una vida digna y la falta de protección de los derechos fundamentales**".* (Negrilla y Subraya fuera del texto).

Considera en consecuencia el Despacho que, cuando el derecho a la salud se encuentra amenazado por cualquier circunstancia, debe el Juez Constitucional proceder a garantizar su protección inmediata por los medios que considere más convenientes y oportunos, ordenando la entrega de los servicios médicos necesarios para la preservación del derecho fundamental violado.

Frente al tema del tratamiento integral, la Corte Constitucional ha dicho, en varias ocasiones, que el principio de integralidad en el tratamiento médico es una característica del Sistema de Seguridad Social en Salud y, por tanto, debe abarcar todas las áreas del bienestar humano, desde una política de prevención, para evitar las enfermedades, hasta la rehabilitación de las mismas, ya que es posible padecer una enfermedad la cual genere secuelas siendo necesario, además de la atención médica inicial, la implementación de otro tipo de tratamiento, dirigido a lograr una rehabilitación satisfactoria de la condición de salud y, en consecuencia, la posibilidad de llevar una vida estable en condiciones dignas³.

Sin embargo, el tratamiento integral no puede concebirse como un derecho absoluto, sino como la garantía para que la enfermedad que se padece, se supere

³ Sentencia T-604 de 2008 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



con éxito en cada una de las etapas que pueda acaecerse por dicha enfermedad; al respecto la Corte Constitucional, en Sentencia T-760 de julio 31 de 2008, expresó:

“En primer lugar, se indicará que el ámbito de protección constitucional en el acceso a los servicios de salud, son aquellos que la persona requiere, según el médico tratante, sin que ello signifique que el derecho a la salud sea absoluto, ilimitado e infinito en el tipo de prestaciones cobijadas (4.4.1.). En segundo lugar, se indicará que el principal criterio para determinar cuáles son estos mínimos servicios de salud a los que una persona tiene derecho a acceder, es el concepto científico del médico tratante, aunque no de forma exclusiva, pues hay algunos casos en los que es prescindible o puede ser controvertido.

“Es importante subrayar que el principio de integralidad no significa que el interesado pueda pedir que se le suministren todos los servicios de salud que desee o estime aconsejables. Es el médico tratante adscrito a la correspondiente EPS el que determina lo que el paciente requiere. De lo contrario el principio de integralidad se convertiría en una especie de cheque en blanco, en lugar de ser un criterio para asegurar que al usuario le presten el servicio de salud ordenado por el médico tratante de manera completa sin que tenga que acudir a otra acción de tutela para pedir una parte del mismo servicio de salud ya autorizado.”

CASO CONCRETO

Aparece demostrado en el expediente que la accionante se encuentra afiliada a la NUEVA EPS en calidad de beneficiaria y sus médicos tratantes le ordenaron como se prueba con los anexos de la tutela, los medicamentos indicados en la petición de amparo, que están debidamente autorizados por la NUEVA EPS, motivo por el cual esta entidad solicita sea negada esta pretensión; sin embargo, la misma accionante pasó la autorización y lo que aduce es que no se los suministran porque el cotizante aparece fallecido.

Por lo visto, es factible colegir que la usuaria requiere acceder al servicio de salud para tratar tanto sus enfermedades, no solo a través de la autorización, sino del suministro posterior a ello. En este sentido, el Despacho encuentra una vulneración a sus derechos fundamentales, puesto que no solo se trata de un acto formal o administrativo el exigido para cumplir las obligaciones emanadas del Sistema de Seguridad Social, ya que es necesario que se eliminen todas las barreras para la satisfacción real del usuario. Entonces, si la señora HILBA OLIVEROS manifiesta que no le hacen entrega de los medicamentos, la orden que debe darse es aquella que propenda por la superación de la dificultad, teniendo la NUEVA EPS que impartir las órdenes correspondientes para que no le sea negado el acceso al servicio de salud, por el solo hecho de que el cotizante esté fallecido, ya que ella está activa en el Sistema y tiene el derecho a recibir, al igual que la autorización, los medicamentos en la realidad.

En cuanto a la solicitud de que sea desvinculada del Régimen Contributivo y movilizada al Régimen Subsidiado, le asiste razón a la EPS, en la medida en que la señora HILBA OLIVEROS DE GUTIÉRREZ tiene el derecho a seguir como beneficiaria del primero, hasta tanto termine la vigencia de vinculación, lo cual se dará hasta el 28/12/2020; por tal motivo, se le EXHORTARÁ a la accionante para que remita su puntaje en el Sisbén al correo movilidad.regimen@nuevaeps.com.co a fin de que pueda ser movilizada al Régimen Subsidiado de Salud, una vez se termine el periodo de protección obligatoria en el Contributivo.



Luego de lo examinado, considera este Despacho que los presupuestos que hacen viable una orden de protección están cumplidos en el presente caso ya que sin que pueda el usuario del servicio de salud acceder al suministro o entrega de los medicamentos autorizados, no puede de ninguna manera decirse que tiene el servicio garantizado.

Por lo anterior, se debe conceder orden de protección a los derechos fundamentales de la señora HILBA OLIVEROS DE GUTIÉRREZ, de acuerdo a los considerandos de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar (Cesar), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER tutela a los derechos fundamentales de HILBA GUTIÉRREZ contra la NUEVA EPS, por intermedio de la Gerente Zonal Valledupar, Vera Cepeda Fuentes o quien haga sus veces, por las razones aludidas.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la Gerente Zonal Cesar de la NUEVA EPS, VERA CEPEDA FUENTES o quien haga sus veces gestione lo necesario para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído proceda a:

- i) garantizar la efectiva entrega o suministro de los medicamentos 1) METOPROLOL TARTRATO 50MG, HIDROCLOROTIAZIDA 25 MG, LOSARTAN 50 MG, ATORVASTATINA 40 MG, autorizados por esa EPS, impartiendo las órdenes y directrices correspondientes para que sea superado el inconveniente que generó la negativa de su suministro manifestado por la usuaria (fallecimiento del cotizante) .
- ii) garantizar la continuidad y oportunidad en la atención en salud, en cuanto al tratamiento que requiera, mientras se encuentra activa, evitando incurrir en la misma conducta que dio origen a esta acción de tutela.

TERCERO.- EXHORTAR a la señora HILBA OLIVEROS DE GUTIÉRREZ para que remita su puntaje en el Sisbén al correo movilidad.regimen@nuevaeps.com.co a fin de que pueda ser movilizadada al Régimen Subsidiado de Salud, una vez se termine el periodo de protección obligatoria en el Contributivo.

CUARTO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: En la oportunidad legal y de no ser impugnada la decisión, envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

SORAYA INÉS ZULETA VEGA
JUEZ

S.C.P.C.
OF. 1548-1549



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

Valledupar, 9 de octubre del 2020

OFICIO No. 1548

Señora:

VERA CEPEDA FUENTES o quien haga sus veces

NUEVA EPS

Secretaria.general@nuevaeps.com

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: HILBA OLIVEROS DE GUTIÉRREZ.

ACCIONADO: NUEVA EPS.

RADICACION No. [20001 31 03 001 2020 00125 00](#)

La presente es para comunicarle que por medio de providencia de fecha 20 de noviembre del 2019, la Juez Primera Civil del Circuito RESOLVIÓ:

“

PRIMERO: CONCEDER tutela a los derechos fundamentales de HILBA GUTIÉRREZ contra la NUEVA EPS, por intermedio de la Gerente Zonal Valledupar, Vera Cepeda Fuentes o quien haga sus veces, por las razones aludidas.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la Gerente Zonal Cesar de la NUEVA EPS, VERA CEPEDA FUENTES o quien haga sus veces gestione lo necesario para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído proceda a: **i)** garantizar la efectiva entrega o suministro de los medicamentos 1) METOPROLOL TARTRATO 50MG, HIDROCLOROTIAZIDA 25 MG, LOSARTAN 50 MG, ATORVASTATINA 40 MG, autorizados por esa EPS, impartiendo las órdenes y directrices correspondientes para que sea superado el inconveniente que generó la negativa de su suministro manifestado por la usuaria (fallecimiento del cotizante) . **ii)** garantizar la continuidad y oportunidad en la atención en salud, en cuanto al tratamiento que requiera, mientras se encuentra activa, evitando incurrir en la misma conducta que dio origen a esta acción de tutela.

TERCERO.- EXHORTAR a la señora HILBA OLIVEROS DE GUTIÉRREZ para que remita su puntaje en el Sisbén al correo movilidad.regimen@nuevaeps.com.co a fin de que pueda ser movilizadada al Régimen Subsidiado de Salud, una vez se termine el periodo de protección obligatoria en el Contributivo.

CUARTO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: En la oportunidad legal y de no ser impugnada la decisión, envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA

S.C.P.C.



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

Valledupar, 9 de octubre del 2020

OFICIO No. 1549

Señora:

HILBA OLIVEROS DE GUTIÉRREZ

Secretaria.general@nuevaeps.com

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: HILBA OLIVEROS DE GUTIÉRREZ.

ACCIONADO: NUEVA EPS.

RADICACION No. [20001 31 03 001 2020 00125 00](#)

La presente es para comunicarle que por medio de providencia de fecha 20 de noviembre del 2019, la Juez Primera Civil del Circuito RESOLVIÓ:

“

PRIMERO: CONCEDER tutela a los derechos fundamentales de HILBA GUTIÉRREZ contra la NUEVA EPS, por intermedio de la Gerente Zonal Valledupar, Vera Cepeda Fuentes o quien haga sus veces, por las razones aludidas.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la Gerente Zonal Cesar de la NUEVA EPS, VERA CEPEDA FUENTES o quien haga sus veces gestione lo necesario para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído proceda a: **i)** garantizar la efectiva entrega o suministro de los medicamentos 1) METOPROLOL TARTRATO 50MG, HIDROCLOROTIAZIDA 25 MG, LOSARTAN 50 MG, ATORVASTATINA 40 MG, autorizados por esa EPS, impartiendo las órdenes y directrices correspondientes para que sea superado el inconveniente que generó la negativa de su suministro manifestado por la usuaria (fallecimiento del cotizante) . **ii)** garantizar la continuidad y oportunidad en la atención en salud, en cuanto al tratamiento que requiera, mientras se encuentra activa, evitando incurrir en la misma conducta que dio origen a esta acción de tutela.

TERCERO.- EXHORTAR a la señora HILBA OLIVEROS DE GUTIÉRREZ para que remita su puntaje en el Sisbén al correo movilidad.regimen@nuevaeps.com.co a fin de que pueda ser movilizadada al Régimen Subsidiado de Salud, una vez se termine el periodo de protección obligatoria en el Contributivo.

CUARTO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: En la oportunidad legal y de no ser impugnada la decisión, envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA

S.C.P.C.